



Expediente: PAOT-2018-2134-SPA-1232
y acumulados: PAOT-2019-2621-SPA-1550
PAOT-2019-2890-SPA-1741

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2621 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2134-SPA-1232 y acumulados PAOT-2019-2621-SPA-1550 y PAOT-2019-2890-SPA-1741** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *un bar (...) que genera mucho ruido desde el jueves, viernes y sábado impidiendo que la gente descansen (...) este bar se llama la cantinera en la plaza shop del valle [ubicada en avenida Félix Cuevas, número 374, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...).*
2. (...) *El ruido proveniente de la música de las bocinas de un bar denominado ["Cantina México"], situado en el local C-02 de la plaza comercial City Shops, ubicada en calle Félix Cuevas número 374, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez] que opera de miércoles a sábado, en un horario de 10 de la noche a 3 de la mañana, el ruido se percibe con mayor intensidad el viernes y sábado después de la 1 de la mañana (...).*
3. (...) *El establecimiento mercantil denominado "La Cantina México" con domicilio ubicado en A. Félix Cuevas #374, [local C-02], col. Tlacoquemecatl, C.P. 03200 (...) [Alcaldía] Benito Juárez en la Ciudad de México, genera un ruido excesivo que adquiere con mucha frecuencia los días Jueves, Viernes y Sábado en un horario aproximado de las 22:00 a las 2:00 horas por la música en vivo en su interior y que al contar con una terraza que no tiene vidrios, la contaminación acústica que genera impide a los que residen en el entorno de dicho establecimiento puedan disfrutar de un medio ambiente adecuado para el correcto descanso (...).*



Expediente: PAOT-2018-2134-SPA-123
y acumulados: PAOT-2019-2621-SPA-155
PAOT-2019-2890-SPA-174

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2621 -202

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento motivo de denuncia, durante el cual se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

En este sentido, se citó a comparecer en dos ocasiones al responsable del establecimiento mercantil denunciado, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo el estudio correspondiente desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 66.78 dB(A).



**Expediente: PAOT-2018-2134-SPA-1232
y acumulados: PAOT-2019-2621-SPA-1550
PAOT-2019-2890-SPA-1741**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2621 -2020

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento objeto de investigación; autoridad que en su momento determinará las infracciones correspondientes y en su caso impondrá sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil objeto del presente instrumento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Cantina México", ubicado en Avenida Félix Cuevas, número 374, Local C-02, colonia Tlacoquemecatl, Alcaldía Benito Juárez.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó el estudio de emisiones sonoras, en el que se determinó que la fuente emisora excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
3. Se citó a comparecer en dos ocasiones al representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos.
4. Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento objeto de investigación; autoridad que en su momento determinará las infracciones correspondientes y en su caso impondrá las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2018-2134-SPA-123
y acumulados: PAOT-2019-2621-SPA-155
PAOT-2019-2890-SPA-174

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2621 -2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

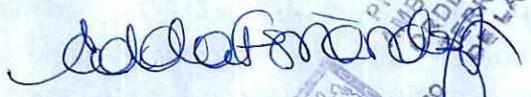
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción V, 20, 25 fracciones I y IV y 25 Vis párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 85 fracción IV de su Reglamento, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe a esta Procuraduría el resultado del procedimiento administrativo instaurado al establecimiento mercantil objeto del presente instrumento.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO del presente instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXI y 96 primer párrafo de su Reglamento.




C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx